

RESOLUCIÓN N° **015** -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 736-2017
 CUT : 150285-2016
 IMPUGNANTE : Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Aucallama
 POLÍTICA : Provincia : Huaral
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC contra la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC contra la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que le impuso una multa de 5.1 UIT por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y q) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria, dispuso el cese inmediato del vertimiento de aguas residuales en el canal de riego Manchuria y la clausura del pozo constatado en el plazo de 10 días.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza ha distorsionado e interpretado erróneamente las leyes, pues ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa pese a que la sucesión Gelasio Nicolas Valderrama Ramirez informó previamente que la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC no es la titular del predio ni de las actividades comerciales que ahí se realizan; precisando además que únicamente brindan el servicio de asesoramiento comercial, y realizan trabajos de investigación y mejoramiento genético de los cerdos que son comercializados posteriormente con la marca San Bernardo en mérito a un contrato de franquicia.



3.2 Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues al disponerse una nueva notificación de la imputación de los cargos se indicó que se produjo una declaratoria de nulidad tácita y en consecuencia no se tomó en consideración lo señalado en su descargo de fecha 20.05.2015; por lo que, el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resulta ser incongruente afectando sus derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

3.3 En el presente caso operó el silencio administrativo positivo pues al solicitar la suspensión del procedimiento sancionador y no existir pronunciamiento al respecto corresponde acceder al



beneficio establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 23.04.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una inspección ocular en la Parcela 36 Fundo Boza-Acaullama, distrito de Acaullama, provincia de Huaral, departamento de Lima, en la que constató lo siguiente:

- 
- a) La empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC cuenta con un pozo de agua subterránea y un tanque de almacenamiento de agua ubicados en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 259929 mE, 8721045 mN.
 - b) El agua extraída es usada con fines industriales (crianza de ganado porcino) y domésticos.
 - c) La granja cuenta con tres puntos de descarga de aguas residuales ubicados en los sitios de las coordenadas UTM (WGS 84) 259735 mE, 8721014 mN; 259733 mE, 8720973 mN y 259736 mE, 8720877 mN.
 - d) La granja no cuenta con derecho de uso de agua.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 019-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/AJFQ de fecha 12.05.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral concluyó que:

- 
- a) La empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC viene haciendo uso del agua sin contar con el derecho de uso correspondiente; por lo que, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b) La empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC viene haciendo uso de la infraestructura hidráulica para la descarga de sus aguas residuales de origen pecuario; por lo que viene cometiendo la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.3 En fecha 29.05.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una nueva inspección ocular en la Parcela 36 Fundo Boza-Acaullama, distrito de Acaullama, provincia de Huaral, departamento de Lima, en la que constató lo siguiente:

- 
- a) La empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC cuenta con un pozo de explotación de agua subterránea y un tanque de almacenamiento de agua ubicados en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 259929 mE, 8720684 mN.
 - b) El agua es extraída en volúmenes variables de 5 a 8 m³/día es usada con fines domésticos e industriales para la crianza de ganado porcino.
 - c) Las aguas residuales domésticas se disponen finalmente a un silo ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 259660 mE, 8720685 mN.
 - d) Las aguas residuales industriales de origen pecuario sin tratamiento se descargan al canal de riego Manchuria en los sitios de las coordenadas UTM (WGS 84) 259503 mE, 8720647 mN; 259501 mE, 8720613 mN; y, 259506 mE, 8720530 mN.
 - e) El canal de riego Manchuria transporta aguas de riego mezcladas con las aguas residuales a terrenos agrícolas con plantaciones de tallo corto como fresas, lechugas, col y maíz.

4.4 Con la Notificación N° 035-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H recibida en fecha 12.05.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; y, por hacer uso de una infraestructura hidráulica al realizar descargas de aguas residuales industriales de origen pecuario.



- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 312-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 01.09.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral concluyó que la granja de cerdos propiedad de la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC hace uso del agua para actividades pecuarias sin contar con la autorización respectiva y viene realizando descargas de aguas residuales sin tratamiento en el canal Manchuria; por lo que recomendó que se le imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 5.1 UIT.
- 4.6 Mediante el Oficio N° 979-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 29.09.2016 la Administración Local de Agua Chancay-Huaral remitió el Informe Técnico N° 312-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHH a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.
- 4.7 Con el Memorandum N° 294-2016-ANA-AAA.CF de fecha 12.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, advirtiendo que a través del escrito recibido el 20.05.2015, la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC solicitó la nulidad de la Notificación N° 035-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H por no haberse adjuntado el acta de la inspección ocular de fecha 23.04.2015, y que en fecha 29.05.2016, se realizó una nueva inspección ocular cuya acta tampoco le fue notificada; dispuso que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral formule la respectiva notificación de cargos adjuntando el acta de la inspección ocular de fecha 29.05.2016.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8 Con la Notificación N° 102-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H recibida en fecha 25.10.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua subterránea extraída del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 259929 mE, 8721045 mN sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; y, por hacer uso de una infraestructura hidráulica al realizar descargas de aguas residuales industriales de origen pecuario provenientes de la granja de cerdos de su propiedad.
- 4.9 A través del escrito recibido en fecha 02.11.2016, la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC presentó sus descargos solicitando se declare la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral no cumplió con instruirlo correctamente, pues no existen actuaciones previas que determinen la fuente de donde se viene usando el agua sin derecho; hecho que contraviene el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del mismo TUO.
- 4.10 Con el Informe Técnico N° 393-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 16.11.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral concluyó que los descargos presentados por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, pues esta se encuentra acreditada en las actuaciones de instrucción que dan cuenta del uso del agua proveniente del pozo ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 259929 mE, 8720684 mN; y, la descarga de aguas residuales en el canal Manchuria a través de tres puntos ubicados en los sitios de las coordenadas UTM (WGS 84) 259509 mE, 8720647 mN; 259501 mE, 8720613 mN; 259506 mE, 8720530 mN. Por lo que, recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT.



- 4.11 Mediante el Informe Técnico N° 129-2016-ANA-AAA.CF/SDGCRH de fecha 02.12.2016, la Subdirección de Gestión y Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC, propietaria de la parcela N° 36 ubicada en el sector Boza, distrito de Acauallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, viene haciendo uso de las agua extraídas del pozo a tajo abierto constatado sin contar con el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y el vertimiento de aguas residuales de tipo industrial pecuario a través de tres puntos de descarga en el canal Manchuria; por lo que, de acuerdo con el principio de razonabilidad y los



criterios específicos de graduación de las infracciones en materia de recursos hídricos las calificó como muy graves al haber determinado entre otros, que con dicho vertimiento existe un riesgo potencial que podría causar la afectación a la salud de la población y que al ocasionarse el incremento de la sedimentación la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se han visto afectados.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC con una multa equivalente a 5.1 UIT al haberse configurado la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; disponiendo asimismo el cese de los vertimientos de aguas residuales en la infraestructura del Canal de Riego Manchuria y proceder con la clausura del pozo constatado en el plazo de 10 días por no contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

4.13 La Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC en fecha 15.06.2017, conforme consta en el Acta de Notificación N° 1693-2017-ANA-AAA-CF-VENT que obra en el expediente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14 A través del escrito presentado el 05.07.2017, el señor Carlos Enrique Valderrama Narcizo en representación de la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio al debido procedimiento

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la*

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINACRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.²

6.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”



6.3 El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador y que rige la potestad sancionadora de la Administración. Al respecto, este principio dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, se prevé que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

6.4 De acuerdo con lo expuesto, el Principio del Debido Procedimiento tiene como componente esencial al derecho de defensa, que otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador derechos y garantías tales como la oportunidad de contradecir, y ofrecer y producir pruebas; asimismo en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, como son la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos.



6.5 De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Respecto al principio de causalidad



Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable³.

Respecto a las infracciones imputadas y sanción impuesta a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC

6.7 En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionada con las acciones de “usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso” y “usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros”, lo que constituye

² Las negritas y subrayado son nuestros

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.



una infracción en materia de aguas según lo establecido en los literales a) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.8 A efectos de determinar cuándo se configura la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° precitado, se debe precisar que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH⁴ de fecha 09.06.2014, señalando que:

(...) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua.

Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

(...)"

- 6.9 En ese sentido, de acuerdo con lo también desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.3 de la Resolución N° 250-2016-ANA-TNRCH⁵ de fecha 03.06.2016,

(...) con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:

- a) *Demostrar que el sujeto infractor se encuentre realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura hidráulica pública respecto de aquel para el cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.*
- b) *Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura hidráulica pública; no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para la configuración de dicha infracción."*

- 6.10 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de las infracciones imputadas a la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC con los siguientes medios probatorios:

- a) Las actas de las Inspecciones Oculares realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en fechas 23.04.2015 y 29.05.2015, en las cuales se constataron: el uso del agua subterránea para fines industriales (crianza de ganado porcino) proveniente de un pozo ubicado en la granja de cerdos de la apelante; y, el vertimiento de aguas residuales al canal de riego Manchuria a través de tres puntos de descarga.
- b) Los Informes Técnicos N° 019-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/AJFQ y N° 393-2016-ANA-AAA.CF-ALA CHH emitidos por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en fechas 12.05.2015 y 16.11.2016 respectivamente que concluyen que la apelante viene usando el agua sin contar con el derecho de uso correspondiente y el uso de la infraestructura hidráulica (canal de riego Manchuria) para un uso distinto al programado a través de la descarga de sus aguas residuales de tipo industrial.
- c) Los registros fotográficos anexos al Informe Técnico N° 019-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHH-AT/AJFQ que dan cuenta de la existencia del pozo de captación de agua subterránea y los tres puntos de descarga constatados en las inspecciones oculares de fechas 23.04.2015 y 29.05.2015.

Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicado en: 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

⁵ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicado en: 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC

6.11 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.11.1 De la revisión del expediente administrativo se advierte que no obra en autos documento alguno presentado por la sucesión Gelasio Nicolas Valderrama Ramirez en la que se haya puesto de manifiesto lo alegado por la apelante respecto de la titularidad de la granja de ganado porcino en la cual han sido constatados los hechos configuradores de la infracción imputada. Por el contrario de lo manifestado por el representante legal de la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC en la inspección ocular realizada el 29.05.2015, este señaló que vienen operando 5 años y que posiblemente cuenten con el permiso otorgado por la Comisión de Regantes Pasamayo y por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral para hacer uso del canal de riego, por lo que solicitó un plazo para presentar dicho permiso.



Del mismo modo, se verifica que la apelante al presentar sus escritos de descargo de fechas 20.05.2015 y 02.11.2016 señala ser la titular de la granja de crianza de cerdos donde han sido constatados los hechos, indicando como pretensión en ambos casos, la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador por la supuesta vulneración al debido procedimiento administrativo referido a defectos en su tramitación tales como una incorrecta notificación de la imputación de cargos así como la ausencia de actuaciones previas conducentes a determinar la fuente de donde se viene usando el agua sin derecho.

6.11.2 Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso se estableció correctamente el nexo causal entre los hechos verificados que han sido imputados a la apelante y los elementos del tipo infractor que determinan la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador que determina la observancia del principio de causalidad señalado en el fundamento 6.6 de la presente resolución, pues no existe discusión respecto de su comisión y autoría, debido a que de los actuados fluye claramente que la titularidad de la granja de crianza de cerdos Agrocorp San Bernardo corresponde a la imputada empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC; hecho que además se encuentra verificado en la información recogida a través del sistema de *Consulta RUC* de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, donde consta inscrita como su actividad económica principal, la *cria de cerdos* y como su sede productiva, la *Parcela N° 36 Fundo Bosa (Carretera Huaral Km 4.1) Lima, Huaral, Acaullama*, lugar donde han sido verificados los hechos submateria. Razón por la cual no es posible hacer lugar a este extremo del recurso de apelación.



En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.12.1 Conforme se puede advertir de lo contenido en el primer escrito de descargo presentado por la apelante en fecha 20.05.2015, este se encuentra destinado únicamente a cuestionar la validez de la Notificación N° 035-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H por considerar que la misma vulneró su derecho al debido procedimiento materializado en su derecho de defensa al no contener el acta de la inspección ocular en la cual se verificaron los hechos que se le imputan como infracción. En atención a lo solicitado, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza a través del Memorandum N° 294-2016-ANA-AAA.CF de fecha 12.10.2016, advirtiendo el defecto denunciado por la apelante y que en fecha 29.05.2016 se realizó una nueva inspección ocular en la que participó su representante legal, dispuso que la Administración Local del Agua Chancay-



Huaral realice una nueva imputación de cargos adjuntando el acta de la inspección ocular antes referida.

6.12.2 En ese sentido, no puede la apelante alegar la existencia de un pronunciamiento incongruente en el presente caso cuando como ha sido señalado, los argumentos de sus primeros descargos fueron atendidos oportunamente por el órgano resolutor al ordenar una nueva imputación de cargos y por tanto salvaguardar su derecho de defensa y todas las garantías del debido procedimiento entre las que se encuentran su derecho a exponer sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas; hecho que ha sido materializado en autos con la presentación de un nuevo escrito de descargo en fecha 02.11.2016, en el cual la apelante manifestó nuevamente la existencia de un vicio formal en la tramitación del procedimiento administrativo denunciando la ausencia de actuaciones previas conducentes a determinar la fuente de donde se viene usando el agua sin contar con derecho de uso.



6.12.3 Por lo expuesto, advirtiendo que los fundamentos de la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se corresponden con el análisis de los hechos constatados en las actuaciones de instrucción que determinaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador de autos y los argumentos del escrito de descargo presentado por la apelante en fecha 02.11.2016 como consecuencia de la nueva imputación de cargos realizada mediante la Notificación N° 102-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, este Tribunal considera que lo resuelto en la resolución impugnada es congruente con las infracciones que le han sido imputadas a la apelante y con los argumentos de su descargo, no advirtiendo vulneración alguna al derecho de defensa que se alega y por tanto al principio del debido procedimiento administrativo desarrollado en el fundamento 6.1 y siguientes de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso no puede ser asimismo amparado.



6.13 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.13.1 Si bien el ordenamiento jurídico administrativo establece la posibilidad de aplicar el silencio administrativo positivo también a los procedimientos sancionadores, esta posibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 197.6 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se circunscribe únicamente a su etapa recursiva y siempre que el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo en la instancia resolutoria previa.



6.13.2 En ese sentido, aun si como lo sostiene la apelante hubiera solicitado la suspensión del trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, tal petición devendría en improcedente, pues conforme a lo establecido en los numerales 224.1 y 224.2 del artículo 224° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado mas no del trámite del procedimiento administrativo y siempre que dicha posibilidad se encuentre establecida en una norma legal o cuando la autoridad a quien compete resolver el recurso, de oficio o a pedido de parte advierta que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

6.13.3 Por lo expuesto, los argumentos de la apelante conducentes a la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador carecen de sustento fáctico y normativo, pues como ha sido señalado, por regla general no corresponde la suspensión de su trámite, ni asimismo en su etapa recursiva se planteó un recurso de reconsideración que habilite la posibilidad de la aplicación del silencio administrativo positivo en la presente instancia; por lo que tampoco es posible, hacer lugar a este extremo de la apelación de autos.



6.14 En consecuencia, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos que preceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC contra la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que en el presente caso no se advierte la vulneración a las garantías del debido procedimiento administrativo ni la configuración del silencio administrativo positivo que alega la recurrente.

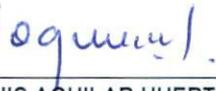
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 633-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa Corporación Agroindustrial San Bernardo SAC contra la Resolución Directoral N° 901-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

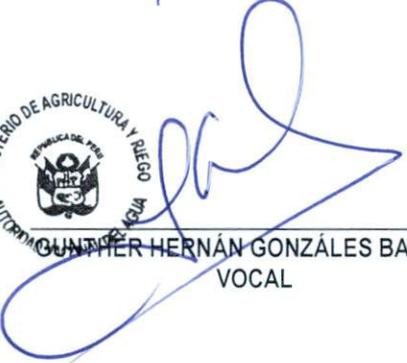
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUINTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL